

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00106-00

DEMANDANTE: MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA Y

ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEOCOMISO UAU

.LA LOMA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual este Despacho Judicial denegó la solicitud de pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, a través de su apoderado judicial, cuestiona el auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“*...Se solicitó la pérdida de competencia en el proceso de la referencia, dado que ha transcurrido el término establecido en la norma procesal, sin que hasta la fecha de la solicitud se haya proferido sentencia.*

Su señoría ha transcurrido el tiempo, se han surtido las etapas correspondientes, se prorrogó el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, sin embargo, no se ha proferido el anhelado fallo.

Se memora una vez más que dentro de nuestro ordenamiento jurídico Civil, el legislador estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“*Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser*

superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

A su turno, la sentencia C-443 de 2019, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, con el fin de “... aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (Negrillas fuera del texto original).

Es así como, el juez de instancia no pierde competencia de pleno derecho, sino que debe ser alegada de parte; como en efecto ocurre en este caso concreto, que si fue alegada la pérdida de competencia por la suscrita.

Ahora, el argumento para no declarar la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del Código General del proceso se funda en el acaecimiento de aspectos externos que incidieron en no haber emitido la decisión de instancia, razón por la cual considera que no hay lugar a aplicar la norma “a raja tabla” sin reparar en las particularidades suscitadas al interior del proceso, las cuales le llevan a concluir que se debe descontar el término aludido entre el 28 de agosto de 2023, al 06 de marzo de 2024, lo cual indica que el término para proferir sentencia no ha fenecido. Este argumento no se comparte, teniendo en cuenta que, precisamente, en palabras de la Corte Constitucional, la condición de que trata la Sentencia C-443 de 2019, se funda en:

“desaparecer la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia (...) y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez.”

(...)

“... el sentido de la presente decisión es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.”

Como se puede apreciar, la citada sentencia C-443 de 2019, en NINGÚN MOMENTO consideró que los jueces pueden excusarse para no declarar la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP cuando se alega de parte, por lo tanto, NO hay lugar a mantener conocimiento del proceso bajo ninguna justificación de la mora en el trámite, lo cual no es objeto de debate en esta oportunidad procesal; será otra la oportunidad, en que, de ser necesario, desvirtuaré, en virtud a que la interposición legítima de los recursos no configura maniobra dilatoria, máxime cuando han prosperado por los yerros encontrados en sus providencias y cómo el mantener la mora en las actuaciones, causa perjuicio a mi mandante...”

En efecto, revisado el expediente, se advierte que en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2023 (numerales 43, 44 y 46 del expediente digital), se decretó la inspección judicial con intervención de perito topógrafo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por “petición de las partes” y por ello se dispuso oficiar a tal entidad para que remitiera dentro del término de diez días la lista de peritos topógrafos adscritos a aquella, a efecto de designar al auxiliar de la justicia requerido y una vez se remitiera la lista se procedería a nombrar al perito y se fijaría la fecha para realizar la diligencia de decretada, lo cual se decretó con la intención de verificar los hechos expuestos por ambas partes en la demanda y en la contestación, y además por la complejidad técnica del asunto planteado, pero dicha

probanza no se pudo cristalizar ciertamente por la desidia de la entidad aludida. Circunstancia externa al despacho que incidió en que no hubiese emitido la decisión de fondo en el tiempo legal.

Así las cosas, al no configurarse en este caso la circunstancia atenuante prevista en la Sentencia C-443 de 2019, emanada de la H. Corte Constitucional, esto es, el saneamiento del vicio procesal con la actuación de la parte petente, se configura la pérdida de competencia.

Entonces, como el proceso fue prorrogado por seis meses por conducto del auto del 11 de septiembre de 2023, el término vencía el día 20 de marzo de 2024 y ante el hecho de no expedirse la sentencia dentro de ese lapso, es patente que el juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo de este asunto, por lo cual se repondrá para revocar la providencia atacada y en su lugar, se declarara la pérdida de competencia y se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar, DECLARAR que dentro del presente proceso se ha perdido competencia por expirar el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia. por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Por secretaria infórmese al Consejo Seccional de la Judicatura la remisión del expediente y la causa que motivo tal determinación.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para que continúe con su tramitación.

CUARTO: Elabórense los oficios correspondientes y déjese constancia de lo acontecido en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA